



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Causa N° 20018/2012. IMPUTADO: ROCCHIA FERRO, JORGE ALBERTO s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55)  
DENUNCIANTE: DIAZ, IRMA RAMONA

S.M. de Tucumán, de junio de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la situación procesal de **Jorge Alberto Rocchia Ferro**, argentino, casado, D.N.I. N° 10.219.971, domiciliado en Avda. Mate de Luna 3050 de esta ciudad, nacido el 18/03/52 en General Roca, provincia de Río Negro, hijo de Elvio Vicente Rocchia y Catalina Filomena Ferro.

### CONSIDERANDO:

#### I. Imputación

En el marco de las presentes actuaciones se le imputó a Jorge Alberto Rocchia Ferro el haber presuntamente tenido intervención, desde su posición de director de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., en la contaminación, envenenamiento o adulteración del agua y el ambiente de un modo peligroso para la salud, producida mediante la descarga o vertido de los residuos peligrosos derivados de la actividad industrial del Ingenio La Florida. Concretamente, dicha descarga de efluentes industriales se produjo en el canal principal que corre perpendicular a la calle Chirino, de la localidad de La Florida, de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

acuerdo a los puntos de toma de muestras que se detallan en el acta de fs. 309, el cual desemboca finalmente en el Embalse de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero. Los efluentes industriales vertidos contenían los valores indicados en los informes de ensayo de laboratorio de fs. 316/321, correspondientes a las muestras tomadas en fecha 14/12/16, los cuales producen una contaminación ambiental e implican un riesgo para la para la salud humana en el modo que dan cuenta, especialmente, los informes de fs. 387/390 y 393/401.

### **II. Pruebas**

Las pruebas principales en las que se sustentó la imputación consisten en: denuncia de fs. 2/3, ratificación de denuncia de fs. 11, constancias del expediente N° 32200/2013 (fs. 45 a 144), informe de fs. 156, acta de fs. 159, informe de Gendarmería Nacional de fs. 162/183, informe de la perito Dra. Clara Cisterna de fs. 186/200, informe de Gendarmería Nacional de fs. 228/269, actuaciones de la Policía Federal Argentina de fs. 290/306, acta de fs. 309/310 y 311, informes de ensayo del Laboratorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres de fs. 316/321, informe pericial de fs. 325/332, ampliación del informe pericial de fs. 342/345, declaración de la perito de fs. 348/349, informe de la Policía Federal Argentina de fs. 376/382, informe de la Facultad de Ciencias Naturales de la UNT





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

de fs. 387/390, informe del Dr. Gustavo Armando, médico forense ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de fs. 343/401.

A fs. 277/279 obra la resolución que ordena el allanamiento de la sede del ingenio La Florida, en base a los antecedentes de la causa, a los fines de la toma de muestras del efluente líquido para el posterior análisis en el laboratorio de la Estación Experimental Obispo Colombres de los siguientes parámetros: DBO, DQO, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos sedimentables, conductividad, PH, cobre, zinc, cadmio, níquel, arsénico.

A fs. 309 se agrega el original del acta de toma de muestras realizada el día 14/12/16 en los lugares indicados por la perito Dra. Clara Cisterna, quien participó de la medida junto con personal especializado de la Policía Federal, tomándose muestras en 3 puntos diferentes: 1- de la cámara de salida, 2- de la acequia con agua de desborde del sistema de tratamiento de agua con ceniza, 3- del canal de efluentes industriales aguas debajo de su intersección con la calle Rómulo Chirino. Esta medida contó con el debido control de parte.

A fs. 316/321 se agregan los informes de ensayo del Laboratorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, correspondientes a cada una de las muestras recolectadas.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

A fs. 325/332 obra el informe pericial presentado por la Dra. Calara Cisterna. En una primera parte detalla el procedimiento seguido para la toma de muestras. En él indica que fueron extraídas siguiendo especificaciones nacionales sugeridas para tal procedimiento (INTA, 2011). En cuanto a los lugares de muestreo señala que fueron tomadas: la muestra 1, de un canal dentro del ingenio junto al tubo de salida, junto a la pared que limita con la calle Chirino; la muestra 2, de un “arroyo que sale de un embalse (dentro del ingenio). Según el personal del ingenio se trata de una acequia con agua del desborde de la pileta del lavado de ceniza”; la muestra 3, del canal principal que corre perpendicular a la calle Chirino a 200 m. del paredón que linda con el ingenio, es el denominado “Canal del Frente Industrial”.

En cuanto a los resultados de los análisis explica lo siguiente sobre los valores medidos: **i) metales pesados**, no se ha detectado cadmio; el cobre y el zinc presentan contenidos por debajo del nivel guía (tabla 1, decreto 831/93); el níquel se halla por debajo del nivel guía en la muestra N° 1 pero excede en 0,005 mg Ni/L en las restantes; **ii) arsénico**, está por debajo del límite establecido en la tabla 1; **iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de oxígeno**, son relativamente elevados en consideración con las especificaciones para la provincia de Tucumán (Resolución N° 030/2009 de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán); **iv) sólidos totales**, son relativamente altos





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

especialmente en la muestra 2 y **sólidos sedimentables** se destaca elevado valor para la muestra 1; **v) conductividad y ph** se ajustan al rango establecido en la Resolución 030/2009 SEMA.

En la sección de las conclusiones, en **primer lugar**, señala que *“los elementos metálicos pesados no presentan contenidos diferentes a los patrones establecidos en la Tabla I del Anexo II del decreto 831/73, ley 24.051 y en la Resolución N° 030 SEMA, 2009, anexo I de la provincia de Tucumán”*. En **segundo lugar** señala que *“en relación con los valores relativamente altos de DQO y DBO5, al igual que el contenido de sólidos, son resultados propios de contaminación de efluentes por vinaza. Este residuo líquido impacta negativamente sobre el ambiente ya que disminuye la luminosidad de las aguas, la actividad fotosintética y el oxígeno disuelto. Pudiendo además producir eutrofización del agua que contribuye al aumento de poblaciones de insectos. Esta contaminación también es responsable de malos olores en la zona”*.

A fs. 343/345 se agrega la aclaración de la perito a lo solicitado por éste juzgado respecto de la causa de los valores elevados del elemento níquel en la muestra N° 3, donde puntualmente sobre el asunto dice que dicho aumento *“podría ser el ingreso de aguas subterráneas (punto 2) en la zona de extracción de la muestra. Sin embargo, en éste trabajo no se cuenta con sustento para tal aseveración. También podrían existir*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*en áreas cercanas desechos de máquinas, baterías, etc. (punto 1) que al ser lavados por lluvias y/o sufrir oxidación y su degradación desprenden material fino que se incorpora al curso principal del canal”.*

En su declaración testimonial de fs. 348, respecto del mismo punto señala que *“la diferencia en los valores de dicha muestra son muy pequeños y puede deberse a los factores señalados en su informe aclaratorio, tales como algún tipo de desecho doméstico o industrial, toda vez que es pequeña la anomalía, que se vuelca en el trayecto desde la descarga hasta el punto de muestra, teniendo en cuenta que en el medio había talleres, gomería, viviendas, etc.”.*

A raíz de lo expresado por la perito se dispuso oficiar a la Policía Federal a fin de que determine la presencia de construcciones, viviendas, negocios tales como gomerías, talleres, en el trayecto que va desde la salida de efluente del ingenio hasta el lugar donde se tomó la muestra N° 3 (fs. 350).

Dicho informe se agrega a fs. 382 donde el personal policial declara que *“se encuentra una zanja con agua acumulada y restos de basura sintiéndose un fuerte olor nauseabundo ... hacia los laterales de la zanja a su izquierda se encuentra una vivienda en construcción sin habitar ... del lado derecho se observa varias construcciones precarias (siendo similar a un asentamiento) ... asimismo a los 150 metros se encuentra en funcionamiento una*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*gomería sin fachadas ni carteles de fantasía, con sus neumáticos a la vista y recorrido uno de los laterales de la zanja se pudo observar restos de animales muertos, una gran cantidad de neumáticos de camiones sumergidos, botellas, desechos de gabinetes de computación como así también televisores rotos...”.*

A fs. 387/390 se agrega la respuesta de la Facultad de Ciencias Naturales e Instituto Miguel Lillo de la Universidad Nacional de Tucumán, a quien se le había solicitado informe si los parámetros de DBO, DQO, oxígeno disuelto, sólidos totales, sólidos sedimentables, conductividad y PH de la muestra N° 1 (M1, protocolo 0117-17) resultan ser contaminantes para el ambiente en los términos del art. 2 primer párrafo de la ley 24.051. Como conclusión se señala en el informe que: *“la muestra puede considerarse residuo peligroso dado que se caracteriza como Y18 y H12 en el marco de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos y, además, de los 8 parámetros consultados, 5 no cumplen con la normativa provincial, Res. 030 SEMA, provincia de Tucumán, tomada como referencia para establecer si los parámetros consultados se encuentran dentro de los límites permitidos para residuos líquidos que se vuelcan en cuerpos de agua superficial”.*

A fs. 393/401 obra el informe del señor médico forense de éstos tribunales federales a quien se le había solicitado dictamen respecto de si el efluente, según los valores que presentaba la muestra N° 1 genera un riesgo o peligro para la salud pública. En





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

su respuesta, luego de realizar una serie de consideraciones médico legales sobre los parámetros medidos, señala que *“de acuerdo a la OMS el agua contaminada y el saneamiento deficiente están relacionados con la transmisión de enfermedades como el cólera, otras diarreas, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomeilitis. Los insectos que viven o se crían en el agua son portadores y transmisores de enfermedades como el dengue y se los denomina vectores ... En base a la definición anterior es una situación que genere un cambio en detrimento de un ecosistema, puntualmente cambiando las características del agua con el vertido de vinaza y que genere la posibilidad de aparición de vectores por mencionar una de las consecuencias, pudiendo nombrar también la desaparición de vida acuática o la imposibilidad de su uso humano de la masa de agua, es un riesgo a la salud pública, ya que la salud de la población se vería afectada”*.

En atención a las citadas constancias de la causa, por decreto de fs. 402 se dispone la citación a indagatoria de Jorge Alberto Rocchia Ferro, en su calidad de presidente del directorio de Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., firma que tenía a su cargo la explotación del ingenio La Florida.

A fs. 409/410 consta el acta de indagatoria del nombrado, quien en su descargo, luego de negar en general el hecho, expresa que: *“En particular niega que el efluente vinaza pueda ser*







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*calificado como un residuo de carácter peligroso en los términos de la ley 24.051. Niega que en este caso los métodos de tratamiento y disposición final no sólo de la vinaza sino de todos los efluentes que se generan con motivo de la operación industrial del ingenio La Florida hayan implicado, siquiera de forma abstracta, un peligro para la salud humana. Que en definitiva niega haber ejecutado alguna acción o alguna omisión que pueda considerarse como delito”.*

### **III. Situación procesal**

Que luego de reseñar las constancias relevantes de la causa corresponde ingresar a resolver la situación procesal del imputado.

A tales fines, en primer lugar, se hará un análisis de las figuras penales involucradas a la luz de las que se analizará la conducta del imputado.

En segundo lugar, se realizará la valoración de las pruebas que fueron precedentemente detalladas y se examinará la responsabilidad del encartado.

#### **III.1**

En la actualidad, una de las amenazas más importantes a las que se enfrenta la humanidad son los riesgos inherentes a las tareas realizadas por los mismos seres humanos con el fin de satisfacer





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

las necesidades del mundo moderno. Nos encontramos frente a una sociedad de riesgo global que permite disfrutar de sus progresos, pero no deja desterrar el riesgo. Ante esta situación, resulta imprescindible calcular los riesgos y establecer un límite de tolerancia, en miras a asegurar la preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (Beck Ulrich, “La sociedad del riesgo global”, 2da. ed. Trad. Albores Rey, Marcial Pons, Madrid 2006).

En este contexto, la creación de los mayores riesgos se atribuye a las grandes industrias y a diversos sectores empresariales, quienes, dentro de una economía de mercado, son los encargados de dar respuesta a muchas de las necesidades sociales.

La reacción del sistema jurídico a esta realidad se dio en dos etapas. La primera fue de carácter administrativo, ya sea como una intervención preventiva o mediante sanciones administrativas. La tipificación de ciertas conductas y la entrada del derecho penal en los conflictos ambientales se ubica dentro de la segunda reacción, justificándola desde un punto de vista social a través del mandato constitucional pero también en virtud de su efectividad, puesto que diluía la sensación de impunidad respecto de algunos de los responsables. La tipificación de las conductas lesivas del entorno no aporta una solución suficiente por sí misma, requiere el auxilio de otro tipo de regulación que la dote de contenido y le otorgue la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

funcionalidad adecuada. Son tipos penales abiertos que precisan de la existencia de otra normativa específica que les permita determinar en qué caso se debe atribuir responsabilidad penal (Esteve Pardo, José, Derecho del medio ambiente, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 119 y sgtes.)

Señala Silvia Sánchez que “...la cuestión fundamental es, pues, la de determinar cuándo nos hallamos ante un riesgo jurídico penalmente relevante para ese bien jurídico-penal. Así las cosas, el problema interpretativo esencial habrá de centrarse en la conducta y en la entidad o gravedad que su dimensión de peligro para el medio ambiente ha de tener para merecer la subsunción en el tipo penal. Es en este punto donde surgen, adicionalmente, las dificultades”. Las complejidades medulares consisten en la elección de qué conductas serán reprimidas, en la determinación de cuál es el parámetro de tolerancia respecto de este tipo de delitos (el riesgo jurídico-penal relevante), a quién se le deben atribuir estas conductas y en qué grado de participación. (Silva Sánchez, Jesús M., Delitos contra el Medio Ambiente, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999).

Estos obstáculos son productos directos de la sociedad de riesgo en la que se halla inmerso el mundo occidental, que permite la creación de riesgos para poder mantener sus necesidades y, lo que es mucho más peligroso, naturaliza estos riesgos a través de la aceptación social. En primer lugar, señala el citado autor, resulta





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

imprescindible reconocer que para nuestro modelo social “...no solo la puesta en peligro sino incluso la lesión efectiva del medio ambiente constituye una práctica socialmente adecuada en casos de menor entidad”. En segundo lugar, sostiene que la lesión efectiva del medio ambiente se mueve en el espacio del riesgo permitido por las exigencias del modelo de desarrollo económico del mundo actual (Silva Sánchez, J., ob. cit.).

De este modo, se precisó que “la primera garantía para el medio ambiente es un correcto ejercicio de la función administrativa, en su labor de policía, de las actividades que puedan suponer un peligro para el medio ambiente, determinando cualitativamente y cuantitativamente cuáles son los límites permitidos en actividades de este tipo” (Rodríguez-Arias, Antonio Mateos, “Derecho Penal y protección del Medio Ambiente”, Ed. Colex).

También precisó que “La función del Derecho Penal es claramente de última ratio, en el sentido de que son las normas no penales las que deben asumir el papel primario, a través de la programación de una política preventiva y de un sistema sancionador no penal, reservándose la sanción penal para los atentados graves al medio ambiente. Sólo de esta manera se conseguirá dotar de eficacia a la protección penal y evitar que pueda ser calificada como una huida hacia el derecho Penal según





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*la expresión acuñada por la doctrina” (Rodríguez-Arias, Antonio Mateos, ob. cit., p. 81).*

Jaquenod de Zsögön destaca la naturaleza secundaria y el carácter fragmentario del derecho penal ambiental, afirmando que *“...sólo deben aplicarse sanciones penales en aquellos casos en los cuales, o bien no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro sector del ordenamiento jurídico, o bien porque la gravedad del ataque denuncia como inoperantes otras medidas que no sean penales”*. Citando a Rousseau expresa: *“el derecho penal es una herramienta auxiliar, asiste y colabora, es un instrumento de ayuda a las disposiciones de carácter primario y general. Se limita a reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento”*; al tiempo que apoyado en Muñoz Conde, afirma: *“colocar en primer plano en la protección del medio ambiente al Derecho Penal, supone una hipertrofia cualitativa y cuantitativa de esta rama del derecho”* y, citando a Rodríguez Ramos, indica: *“el derecho penal es secundario y accesorio”* para concluir sosteniendo que *“la complejidad de la problemática ambiental hace que sea este derecho fundamentalmente auxiliar”* (Jaquenod de Zsögön, “El Derecho Ambiental y sus principios rectores”, p. 314).

También, Bacigalupo destaca el derecho penal del medio ambiente como un nuevo ámbito de criminalización del derecho penal moderno –delitos económicos y ecológicos-. *“Se caracterizan porque la amenaza penal tiende a reforzar el*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*cumplimiento de las normas administrativas. Es muy frecuente que el derecho penal opere en este ámbito con un estricto carácter secundario*". (Bacigalupo, "La implementación técnica, legislativa de la protección penal del medio ambiente, estudios penales y criminológicos", Santiago de Compostela, 1982).

En igual sentido, se ha dicho que *"en la defensa ambiental, el derecho administrativo es el que lleva la carga principal y por ello está en primer plano"* (Bloy, "Los delitos contra el medio ambiente en el sistema de la protección del bien jurídico", LL Actualidad, 9/03/95").

A su vez, González Trigas, predica la utilización del derecho penal como *ultima ratio*, expresándose a favor de sancionar penalmente los ataques al medio ambiente. Admite la coexistencia de tipos penales y administrativos, reservando al derecho penal un papel secundario y accesorio, en virtud del principio de intervención mínima penal del Estado, por lo que la sanción punitiva se centra en las conductas de mayor gravedad. (González Trigas, "La protección penal del medio ambiente", LL Actualidad del 8/9/94).

Asimismo, Libster asigna al derecho penal ecológico un rol importante en esta temática *"pensando en el derecho penal como la ultima ratio del sistema jurídico y en su función subsidiaria y fortalecedora de la eficacia normativa de otras disciplinas del derecho que apuntan a tutelar idéntico objetivo y en la entidad del*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*fenómeno ecológico y ambiental, considerando su gravitación en los intereses colectivos y en la condición de vida misma” (Libster, M., Delitos ecológicos, Ed. Depalma, 2000, p. 170).*

En esta inteligencia, se ha sostenido que *“existe un convencimiento importante dentro del derecho penal de que la responsabilidad primaria, en el control jurídico de la conducta antiambiental, le corresponde a la legislación administrativa”*. El rol protagónico se le asigna al sistema de normas administrativas *“desde una correcta interpretación del Derecho Penal conforme al principio de subsidiariedad (ultima ratio)”*. Se recuerda que *“el derecho penal se encuentra condicionado por el principio político-criminal de mínima intervención o subsidiario”*. *“En el ámbito que nos ocupa, la amenaza de sanción penal para la conducta antiambiental debe su justificación material al refuerzo de la legislación administrativa que impone ciertos deberes de conducta. El rol protagónico, entonces, le cabe al conjunto de normas administrativas”* (Rusconi, Maximiliano, *“Técnica legislativa del delito ecológico”* en Delitos no convencionales, Julio B.J. MAIER compilador, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1994).

También, De Vega Ruiz sostiene que una política criminal sobre la temática ambiental ha de tender a la creación de medidas preventivas administrativas o civiles: *“está probado que la prevención del medio ambiente, que es lo que interesa sólo se*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*logra no por el Derecho Penal sino por el Derecho Administrativo, más universal, más práctico, más eficaz” (De Vega Ruiz, J.A, El delito ecológico, Ed. Colex, 1994, p. 121).*

### III.2

En cuanto al bien protegido en los tipos penales de la ley 24.051, pueden diferenciarse diversas posturas en el ámbito de la doctrina nacional.

Una parte de ella sostiene que el bien jurídico es el ambiente propiamente dicho de manera autónoma. Son los autores que se enrolan en la teoría ecocéntrica.

Creus y Gervasoni expresan: *“el concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 y sgtes.) restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí, se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Esto es así, puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente (...). El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como un de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley n° 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera*







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisfacen*". (Creus, Sebastián y Gervasoni, Marcelo C., "Tipos penales de la ley de residuos peligrosos", en Creus, Carlos Derecho Penal, Parte Especial, 6ta. Ed. Actual. y Ampl., Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 69).

En el mismo sentido Libster considera que el bien jurídico tutelado es el medio ambiente "*lo que emana de la mención taxativa de sus elementos componentes*" (Libster, M., ob cit.).

El interrogante expuesto plantea una discusión doctrinal acerca de si los delitos ecológicos deben tutelar el bien jurídico ambiental como categoría autónoma, entendiendo al hombre incorporado como un elemento más o en función del hombre que lo habita y se interrelaciona con él. La primera postura se ha dado en llamar la concepción "ecocéntrica", según la clasificación de Müller-Tuckfeld, Jens C. (véase "Ensayo para la abolición del derecho penal del medio ambiente", en Romero Casabona, Carlos M. (Ed.), La insostenible situación del derecho penal, Comares, Granada, 2000, p. 509). Sostiene que la sola afectación del medio ambiente puede resultar suficiente para legitimar la actuación del derecho penal.

En otro sentido, diferentes autores, sostienen que el medio ambiente tiene una protección penal indirecta ya que, en realidad, lo que se protege es la salud pública, adhiriendo a la teoría antropocéntrica.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*“El medio ambiente como tal no está protegido; aparece sólo como contexto en el que se desarrolla la acción (es el objeto material sobre el que recae la acción) y no como objeto jurídico de protección (bien jurídico). Por tanto, sin afectación de la salud pública (aún cuando se constate el resultado físico natural producido sobre el ambiente mediante la utilización del medio típico), no existe delito” (Freeland, Alejandro, “Sobre lo peligroso en la ley de residuos peligrosos”, DJ-2004-1,836).*

Este sector de la doctrina, rechaza la opinión de que aquellos preceptos tengan por finalidad la protección autónoma del medio ambiente. Su previsión, interpretan, se dirige a la tutela de un bien jurídico tradicional, ya consagrado en el sistema del Código: la salud pública. De esa orientación participa, entre otros, Mandelli cuando expresa: *“el bien jurídico protegido es la salud pública, esto es, el estado sanitario de la población”* (en Daniel P. Carrera (Director), Estudios de las figuras delictivas, Ed. Advocatus, Córdoba, 1995).

Asimismo, De La Cuesta Aguado Paz sostiene: *“...es precisamente esta función limitadora de la tipicidad mediante la exclusión de conductas contaminantes no atentatorias contra el bien jurídico la que cumple la referencia a la peligrosidad para la salud. Con ello el legislador ha querido poner de manifiesto que el bien jurídico protegido no es el medio ambiente –opción que sería necesaria de no hacerse mención expresa a la salud y explicitar el*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*principio de insignificancia respecto de este último bien jurídico protegido (lo que implica que conductas muy graves para el medio ambiente no serían típicas si no son al menos peligrosas para la salud). Entiendo que el bien jurídico protegido es la salud pública y no la salud individual, en base a una interpretación sistemática derivada de la referencia que el propio artículo hace al art. 200 del CP”. En el mismo sentido Donna, Edgardo A., “El estado actual de la dogmática del delito contra el ambiente”, en Mosset Iturraspe, Jorge; Hutchinson, Tomás y Donna Edgardo A., Daño Ambiental, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 322.*

Desde ésta postura, para legitimar la actuación de la ley penal, debe exigirse algo más: que a través de ese ataque se puedan afectar o, al menos poner en peligro intereses individuales, como la vida o la salud de las personas.

En otras palabras: “(...) *partiendo de que el derecho penal no tiene como función la seguridad general, sino la imputación del hecho punible a una persona, se llega a concluir en que corresponde respetarse la tradición del derecho penal liberal de funcionalizar los intereses generales y del Estado a partir del individuo: “los bienes jurídicos universales (...) tienen fundamento sólo en la medida en que se corresponden con los intereses conciliados del individuo”.* Así, dentro de esta posición, en el derecho ambiental el bien jurídico no es el medio ambiente en sí mismo, sino como medio para las necesidades de la salud y de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

vida del hombre” (Carrera, Daniel P. –director-, Estudio de las figuras delictivas, t. I. Advocatus, Córdoba, 1994, p. 20).

### III.3

Por mi parte, siguiendo a Zaffaroni, considero que *“el bien jurídico es un concepto indispensable para hacer efectivo el principio de lesividad pero no es, en modo alguno, un concepto legitimante del poder punitivo. No debe confundirse el uso limitativo del concepto de bien jurídico con su uso legitimante, dado que este último termina acuñando un verdadero concepto legitimante diferenciado, que es el pretendido bien jurídico tutelado”*. *“El concepto legitimante del bien jurídico es producto de una confusión incompatible con el carácter fragmentario de la legislación penal y con el carácter sancionador de ésta. En efecto, la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que éstos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación... el derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo”*. *“La ley penal no fundamenta, no decide la tutela. Por el contrario, el concepto limitativo del bien jurídico sirve para exigir como presupuesto del poder punitivo la afectación de un bien jurídicamente tutelado por el derecho (constitucional, internacional, civil, etc). Sostener la existencia de*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*un bien jurídico-penalmente tutelado importa reconocer una función constitutiva a ley penal, y luego abrir la vía a una aspiración completiva (no fragmentaria)”. También señala, en cuanto a la evolución del concepto del bien jurídico hacia un concepto limitativo de acotamiento del poder punitivo, que “la idea de tutela es indispensable para legitimar la confiscación de la víctima y, como tal, es propia del momento de asentamiento del poder punitivo (siglos XII y XIII). La limitación de la tutela mediante la ofensividad, lesividad o conflictividad, es propia de la Ilustración y, por ello, del siglo XVIII. Puede reconocerse el concepto de bien jurídico tutelado en el Malleus, en tanto que el concepto limitativo tiene su claro origen en Feuerbach, aunque no había acuñado aún el nombre (lo identificaba con derechos subjetivos), que aparece con Brinabum y penetra en la dogmática del siglo XX como elemento teleológico en la teoría de Derecho Penal, Parte General, Von Lizst”. Por último, expresa que “el principio de lesividad impone que no hay tipicidad sin lesión y ofensa a un bien jurídico –limitativo o garantizador- que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro”. (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar Alejandro y Alagia Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da. Ed. Buenos Aires, págs. 486-491.)*

Por otro lado, entiendo que los tipos penales pueden ser simples o compuestos según el número de bienes jurídicos





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

protegidos. Un tipo es simple cuando tutela un solo bien jurídico, como, por ejemplo, el homicidio que protege la vida humana (art. 19, C. P.). Son tipos compuestos los que están destinados a dar protección a más de un bien jurídico, como, por ejemplo, el delito de extorsión (art. 168, C.P.) pues sin perjuicio de su perfil de delito patrimonial, también lesiona la libertad de la víctima. (Righi, Esteban, Derecho Penal, Parte General, 1era. Ed. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2008, pág. 164)

Así considero que el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051 protege dos bienes jurídicos: se trata de un tipo penal pluriofensivo.

Nótese que en todo su articulado, la ley 24.051 refiere a cuestiones que pueden afectar el medio ambiente y solamente en su capítulo dedicado a las sanciones penales hace referencia *expresa* a la salud pública (“... *contaminare de un modo peligroso para la salud pública...*”), además de hacer una referencia *implícita* al disponer “las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal”, artículo que encabeza el capítulo IV, del Título VII, del libro 2do. del Código Penal, denominado “Delitos contra la Salud Pública”.

Así, el ilícito ambiental se consumará en la medida que el residuo contamine el **medio ambiente** de un modo peligroso para la **salud pública** (conforme lo refiere, por otro lado, la propia letra del art. 55 de la ley 24.051).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

### III.4

El artículo 2 de la ley 24.051 establece: “*Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo II de esta ley*”.

La misma norma establece que quedarán sujetos a sus disposiciones, la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos; considerando peligrosos, a los efectos de la ley, a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general (art. 2).

La ley, entonces, define los residuos peligrosos de dos maneras. Primero en *general*: utilizando un concepto más amplio, ya que comprende a todo residuo potencialmente causante de daño, directo o indirecto a los seres vivos a los seres vivos, como asimismo a todo residuo que pueda contaminar el ambiente en general. Segundo en *particular*, por medio de la remisión a la lista de residuos peligrosos indicados en el anexo I que incluye un catálogo de categorías cometidas a control, o que posean alguna de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

las propiedades o atributos enumerados en el anexo II de la ley, que contiene una lista de características peligrosas.

Para la legislación argentina, los residuos peligrosos son cosas materiales u objetos reales derivados de los procesos de producción y que pueden contaminar el ambiente en general o poner en grave riesgo la integridad y la existencia de los seres vivos (Bustamante Alsina, Jorge, Derecho Ambiental, Abeledo-Perrot, 2005, p. 123). Asimismo, este daño no debe ser producido en forma directa exclusivamente, sino que la ley admite que el causado por el residuo peligroso sea en forma indirecta. (Ley 24.051, nota 2, art. 2, párr. 1).

Por lo demás, considero que los anexos de la ley 24.051 y, por lo tanto, las disposiciones de su decreto reglamentario, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en línea con lo sostenido por la Excma. Cámara Federal de Tucumán. Así, en autos: “Vicente Trapani s/Inf. Ley 24.51”, Expte. n° 48.018, al hacer mención al art. 2 de la ley n° 24.051 expresó: *“dicha normativa incluye una nómina ejemplificativa de los residuos considerados peligrosos (anexo I) y una nómina de igual carácter respectos de los elementos que caracterizan los residuos peligrosos (anexo II)”*.

La doctrina expresó que *“lo que más importa técnicamente para que un residuo sea considerado peligroso son sus características intrínsecas, es decir, la existencia de alguna característica de peligrosidad del anexo II para ser encuadrado en*







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*el ámbito material de la ley 24.051. Al respecto y bien es cierto que la conjunción “o” utilizada en la definición de un residuo como peligroso en el art. 2, ley 24.051, determina que la sola mención del residuo en el anexo I lo tornaría peligroso, haciendo una interpretación holística de la legislación internacional, Convenio de Basilea y nacional reglamentaria de la ley nacional, dec. 831/1993 PEN y normas complementarias, tal aseveración a priori no encuentra en ocasiones sentido ambiental alguno, ya que el propio anexo I debe interpretarse a la luz de aspectos técnicos cuya ponderación debe realizarse de conformidad con los informes de especialistas en la materia tomando en consideración análisis físicos, químicos y biológicos, entre otros, que permitan indicar si su existencia en un determinado lugar, o composición pueden causar riesgo o dañar, directa o indirectamente, a la salud humana, a los seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”. (Turcan Raquel y Santos Capra, Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, su decreto reglamentario 831/1993 PEN y normas complementarias. Una visión integrada y crítica a casi quince años de su vigencia”).*

### III.5

El art. 55 de la ley 24.051 dispone: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.*

Por su parte, el art. 57 de la misma norma reza: “*Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.*

El **elemento objetivo** del tipo penal requiere la concurrencia de alguna de las actividades descriptas –envenenar, adulterar o contaminar- sobre alguno de los elementos que conforman el ambiente –suelo, el agua, la atmósfera (o el ambiente en general)- y que ello se produzca de un modo peligroso para la salud.

Las acciones típicas, entonces, son envenenar, contaminar o adulterar. El término envenenar encierra la idea de agregar o mezclar algo, el veneno. La adulteración, en cambio, se produce transformando las sustancias. Contaminar es el acto o el resultado de irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales (Mateo J. Magariños De Mello, Rev, Ayrn, abril-junio 1984, vol. 1, n.2, p.36).

Contaminar consiste en introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan su fusión biótica (polución, obstrucción del ciclo natural, ausencia de retorno). La ilicitud consiste en causar la descarga o liberación de residuos peligrosos en cantidades o concentraciones tales que el medio no puede neutralizarlos.

La acción de contaminar es el acto de *“introducir en un medio determinado cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades básicas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales o artificiales”* (Daño Ambiental, T.II J. M. Iturraspe - T. Hutchinson - E. A. Donna, p. 322 Ed. Rubinzal-Culzoni), recordando que uno de los elementos típicos de la normativa examinada lo constituye la existencia de un “residuo peligroso”.

Respecto del **tipo subjetivo**, supone un actuar doloso, es decir, que *“la faz dolosa especialmente requiere el conocimiento*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*de las características de los residuos manipulados, aunque sea en el marco de la eventualidad de tal saber (...) .En consecuencia, se deberá dar la voluntad de causación del daño exteriorizado, aunque no necesariamente del modo directo. Es ésta una figura que admite el tratamiento del imputado por su dolo eventual (doctrina asimismo consagrada jurisprudencialmente en el completo caso Wentzel)”. (Reussi Riva Posse, Carlos, “Los tipos delictivos en la ley de residuos peligrosos 24.051”, La Ley 1995-D, 1424).*

De otro lado, el art. 56 contempla las formas culposas de las figuras previstas en el artículo anterior, imponiendo prisión de un mes a dos (2) años para el tipo base y de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte de alguna persona. La norma se refiere a la imprudencia, negligencia, impericia en el propio arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, empleando una forma análoga a la de la mayoría de las figuras de tipo subjetivo imprudente.

#### IV.

Ahora bien, sentado lo anterior, corresponde ingresar en el examen de las constancias de la causa, las que deben ser analizadas en base a los conceptos vertidos precedentemente.

Como primera cuestión deberá determinarse si en el presente caso se produjo alguna de las acciones previstas en el artículo 55,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

esto es, *envenenar, contaminar o adulterar* las que deben recaer sobre alguno de los objetos materiales de la acción: *suelo, agua, atmósfera o ambiente en general* mediante los residuos peligrosos previstos en la ley 24.051.

Entiendo que se encuentra comprobada dicha contaminación al ambiente, puntualmente al agua, mediante el vertido de efluentes que contienen niveles elevados de DQO, DBO, sólidos sedimentables y conductividad, de acuerdo con los resultados de los análisis realizados sobre la muestra identificada como “M1”.

Recordemos que dicha muestra, conforme el informe pericial de fs. 325/327 (descrito en el apartado II de ésta resolución), fue tomada dentro del ingenio junto al tubo de salida de la pared que limita con calle Chirinos, es decir, en el último tramo del recorrido del efluente previo a su salida al exterior mediante el volcado en el canal.

De acuerdo con la perito, en referencia a los valores de DBO y DQO, *“estos parámetros son relativamente elevados en consideración con los especificados para la provincia de Tucumán por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (Resolución N° 030/2009) Anexo I, y se destaca aún más en el caso de la muestra 1 (Protocolo 0117-17) que corresponde al efluente justo a la salida del ingenio hacia el canal principal de la localidad de La Florida”* (fs. 326/327).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Sobre las consecuencias de este contaminante vale recordar que, en su informe pericial, la Dra. Cisterna señaló que *“Este residuo líquido impacta negativamente sobre el ambiente ya que disminuye la luminosidad de las aguas, la actividad fotosintética y el oxígeno disuelto. Pudiendo además producir eutrofización del agua que contribuye al aumento de poblaciones de insectos”*.

En el mismo sentido, del informe de la Facultad de Ciencias Naturales de la UNT de fs. 387/389 se destaca que: **i)** la muestra se encuadra dentro del Anexo I categoría Y18 y del Anexo II categoría H12 de la ley 24.051, con lo cual estamos en presencia de *residuos peligrosos*; **ii)** a los efectos de referenciar los parámetros toma como límites los establecidos en la resolución 030/2009 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación.

Así, en la tabla de fs. 388 se muestra que los valores obtenidos de la M1 (protocolo 117-17 de fs. 316), superan los valores límites establecidos para DBO, DQO, sólidos sedimentables y conductividad fijados por la citada normativa.

Asimismo, mediante el informe de Gendarmería Nacional de fs. 228/250 se demuestra que el efluente vertido sobrepasa los límites jurisdiccionales de la provincia de Tucumán y desemboca finalmente en el Dique El Frontal, provincia de Santiago del Estero.

En cuanto al nivel elevado de níquel encontrado en la muestra tomada en el canal (M3) aproximadamente a 200 mts. de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

la salida del efluente de la fábrica, considero que la relación de causalidad con el efluente ha quedado descartada en función de que de la muestra del efluente previo a su vuelco (M1) no arroja niveles que superen el límite establecido en el decreto reglamentario de la ley 24.051, como señaló la perito. Asimismo, la propia perito se refirió a otras causas que podrían explicar dicho aumento en los valores en el lugar de la toma de la muestra N° 3, lo que resulta plausible por cuanto ha sido respaldado luego con la inspección ocular de la Policía Federal de fs. 382, todo lo cual se detalló en el punto II (Pruebas) de esta resolución.

En lo relativo al otro bien jurídico tutelado, la salud humana, cabe valorar el informe del médico forense Dr. Gustavo Armando de fs. 393/401, cuyas partes pertinentes ya han sido transcritas, donde concluye que los valores del efluente según la muestra colectada implican un riesgo o un peligro para la salud pública.

En suma, por todo lo expresado y de acuerdo al plexo probatorio reunido hasta el momento en la causa, considero está acreditada la concurrencia del elemento objetivo de la figura penal del art. 55 de la ley 24.051: la contaminación del ambiente por medio de los residuos peligrosos previstos en la ley 24.051 de un modo peligroso para la salud humana.

La responsabilidad penal de Rocchia Ferro se fundamenta en que, en su calidad de presidente del directorio de la firma que explota el ingenio La Florida, se encuentra en posición de garante





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

respecto de la no producción del resultado lesivo, y porque bajo su ámbito de dirección y control ocurrieron los sucesos investigados. En este sentido, el art. 57 de la ley 24.051 establece: *“Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”*. En el caso del encartado, el carácter mencionado ha quedado acreditado mediante el informe del Registro Público de Comercio de fs. 132/141.

Así se dijo que *“no se puede poner seriamente en duda la existencia de una responsabilidad especial de los órganos directivos de la empresa para la exclusión de peligros derivados de la explotación del negocio. Pues dichos órganos no sólo ostentan en principio (excluyendo, además, a terceros) el poder de organización de una serie de acciones, resultando por ello específicamente competentes para la exclusión de los peligros derivados de las mismas, sino que ejercitan dicho poder de organización con pretensiones de duración, por lo que resultan también responsables de las lesiones en los bienes jurídicos de terceros o de la colectividad que se puedan derivar de esa configuración estable de la organización...”* (Frisch, Wolfgang,







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

“Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad de la empresa y de la división del trabajo” en Mir Puig, S. y Luzón Peña, Responsabilidad Penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto”, Bosch Ed., p. 114).

El dolo requerido por la figura del art. 55 de la ley 24.051 (dolo eventual) se encuentra acreditado toda vez que el imputado, como director de la firma, no puede ignorar los líquidos contaminantes arrojados por el ingenio y la eventualidad de que afecten el medio ambiente y la salud humana. El imputado, de acuerdo a los dichos de su indagatoria, está al tanto de los métodos de tratamiento de efluentes que se desarrollan en la fábrica.

Por todo lo expuesto, corresponde dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Alberto Rocchia Ferro como presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051 en relación al hecho imputado, de conformidad con los arts. 306, 310 y concordantes del CPPN.

Cabe recordar que para el dictado de la resolución de mérito que nos ocupa, basta con la mera convalidación de la sospecha, no siendo necesaria una certidumbre con grado apodíctico, acerca de la participación del imputado en la producción del hecho ilícito. Conforme lo tiene dicho la doctrina “*Se trata de la valoración de*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio”* (Jorge Claria Olmedo, “Derecho Procesal Penal” actualizado por Carlos A. Chiara Díaz, Tomo II, p.503, Ed. Rubinzal Culzoni).

Finalmente corresponde disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Jorge Alberto Rocchia Ferro, para garantizar las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa (art. 518 CPPN), monto que se fija en la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

### **RESUELVE:**

**I) DISPONER EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 306, 310 y cc. del C. Procesal Penal de la Nación) de **Jorge Alberto Rocchia Ferro**, de las demás condiciones personales antes señaladas, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el ilícito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051 y que el nombrado resulta presunto autor, penalmente responsable del mismo, en relación al hecho por el cual fue indagado, en mérito a lo considerado.

**II) TRABAR EMBARGO** sobre bienes suficientes de propiedad del nombrado, a fin de garantizar responsabilidades civiles y costas procesales derivadas de la presente causa, hasta





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

alcanzar la suma de pesos un millón (\$1.000.000) (art. 518 del CPPN).

**III) OPORTUNAMENTE, COMUNICAR** la presente resolución al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Requerir los informes de Ley, librándose los oficios correspondientes.

**IV) NOTIFÍQUESE.**

Ante mí

AP

